



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO
JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTÍN ALFONSO BOTERO CAÑÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”- SECCIONAL IBAGUÉ-TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00393-00

Asunto: Liquidación Oficial del Impuesto Sobre la Renta del año Gravable 2014.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 y en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época de radicación de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor MARTÍN ALFONSO BOTERO CAÑÓN ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”- SECCIONAL IBAGUÉ- TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. 92412018000010 de 2019, proferida por la DIAN- Seccional Ibagué, a través de la cual modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014 presentada por ASOTRAUMA S.A.S y sancionó al representante legal de tal sociedad, el señor Martín Alfonso Botero Cañón.
- 2.1.2. Que se declare la nulidad de la resolución No. 00304 de 2019, proferida por la DIAN- Seccional Ibagué, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial No. 92412018000010 de 2019 en lo relativo a la imposición de la sanción de que trata el artículo 658-1 del ETN, en el sentido de confirmarla íntegramente.
- 2.1.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente relacionados, se declare que el señor Martín Alfonso Cañón no incurrió en ninguna conducta sancionable en los términos del artículo 658-1 del E.T.
- 2.2. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, expuso los siguientes:
 - 2.2.1. El 11 de mayo de 2014, ASOTRAUMA presentó oportunamente su declaración tributaria del impuesto sobre la renta y complementarios por la vigencia 2014, declaración identificada con el formato No. 1110603819195 y número interno 91000292851726, en la cual se generó un saldo a pagar por valor de \$223.149.000.
 - 2.2.2. En Acta No. 06 del 06 de junio de 2016 se ordenó abrir investigación al contribuyente ASOTRAUMA, correspondiente a la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, por lo cual la División de Gestión de Fiscalización de la Entidad dio inicio a la investigación por el programa "Denuncia de Terceros" mediante Auto de Apertura No. 09238201600501 del 07 de julio de 2016 dando origen al expediente DT- 2014-2016-000501.
 - 2.2.3. En desarrollo de la investigación, la Entidad demandada profirió el requerimiento ordinario de información No. 092382016000621 del 18 de julio de 2016, notificado el día 21 de julio de 2016.
 - 2.2.4. El 05 de agosto de 2016 con radicado No. 7985 la Clínica Asotrauma dio respuesta al requerimiento ordinario y aportó las pruebas y soportes solicitados por la Administración de Impuestos.
 - 2.2.5. La Administración profirió el Auto de Verificación o Cruce No. 092382016000431 del 15 de septiembre de 2016 notificado el 21 de septiembre de 2016.
 - 2.2.6. En virtud del Auto de Verificación, se llevó a cabo la visita correspondiente el día 5 de octubre de 2016.
 - 2.2.7. La inspección tributaria tuvo lugar el día 04 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Clínica Asotrauma.

- 2.2.8.** El 10 de agosto de 2017, la Administración procedió a notificar a través de la página web, el requerimiento especial No. 092382017000021 de 2017, notificación que en su sentir fue extemporánea, toda vez que se realizó fuera del plazo máximo que tenía su vencimiento el día 09 de agosto de 2017 y el 14 de agosto de 2017 se notificó por correo a la dirección informada en el RUT del representante legal.
- 2.2.9.** La Asamblea de Accionistas de la Clínica Asotrauma le concedió al representante legal, aquí demandante, una licencia no remunerada del 8 al 18 de agosto de 2017 para atender asuntos profesionales personales.
- 2.2.10.** El representante legal se enteró de la notificación del mencionado requerimiento especial el día 20 de agosto de 2017 y comunicó a la sociedad que representa el día 21 de agosto de 2017.
- 2.2.11.** El 09 de noviembre de 2017, la Clínica Asotrauma dio respuesta oportuna al Requerimiento Especial con radicado No. 11640, en donde expuso los motivos de inconformidad con los cambios propuestos por la Administración de Impuestos y puso de presente la firmeza de la declaración de renta que se proponía corregir.
- 2.2.12.** El 02 de mayo de 2018, la Entidad demandada profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000010 notificada el 04 de mayo de 2018, mediante la cual se modificó la declaración de renta y complementarios de la Clínica Asotrauma correspondiente a la vigencia 2014 e impuso sanción por inexactitud a la sociedad y al representante legal la sanción de que trata el artículo 658-1.
- 2.2.13.** El 04 de julio de 2018, el demandante actuando en nombre propio, presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000010 de 2018, solicitando que se revocara la sanción tomada.
- 2.2.14.** Mediante Resolución No. 00304 del 06 de junio de 2019, notificada el 06 de junio de 2019, la Entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración presentado por el demandante, negando las solicitudes allí contenidas, y confirmando en su integridad la liquidación Oficial de Revisión No. 092412018000010 de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como norma violada, la siguiente:

- Estatuto Tributario, artículo 658-1.

Al exponer el concepto de violación, formuló los siguientes cargos:

- **Cargo No. 1: La DIAN no probó que los actos que dieron lugar al desconocimiento de costos y gastos en el proceso de fiscalización DT 2014 2016 00501 tuvieron lugar con motivo de órdenes impartidas por parte del demandante.**

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

En relación con el primer cargo de violación indicó que, a pesar de lo manifestado por la Administración Tributaria, la imposición de la sanción de que trata el artículo 658-1 del Estatuto Tributario debe estar precedida de la prueba irrefutable de un elemento subjetivo imputable a los representantes legales, esto es, que el desconocimiento de gastos hubiera tenido lugar con motivo de órdenes o autorizaciones impartidas directamente por aquellos.

Señala que para la imposición de la referida sanción deben concurrir los siguientes elementos: i) que en la contabilidad o en las declaraciones se encuentren irregularidades acerca, entre otras, de la inclusión de costos inexistentes; y ii) Que tales inclusiones sean aprobadas y/o ordenadas por el representante legal de la sociedad fiscalizada.

Descendiendo al caso concreto señala que, en el proceso de fiscalización que da origen a la presente demanda adelantado por la Entidad demandada en contra de la Clínica Asotrauma, los elementos que fueron objeto de desconocimiento por parte de la DIAN, no son costos INEXISTENTES incluidos por la sociedad en su denuncia rentística, sino diferencias de criterio y de apreciación probatoria entre la Administración y la sociedad fiscalizada.

Indica a su vez que, ninguna de las pruebas recaudadas por la Entidad demandada se encaminó a demostrar que el aquí demandante participó con su decisión en la inclusión de costos que fueran inexistentes, por lo cual aduce que la sanción impuesta no tiene sustento legal o probatorio.

- **Cargo No. 2: La sanción de que trata el artículo 658-1 del ET, impuesta al señor Martín Alfonso Botero Cañón, tuvo ocasión a un declaración que se encontraba en firme al momento de la notificación del Requerimiento Especial No. 09 238 2017 000 21 de 2017.**

Al respecto indica que, la notificación por conducta concluyente a la sociedad Asotrauma SAS del requerimiento especial No. 09 238 2017 000 21 de 2017 solo se realizó el día 21 de agosto de 2017, fecha en que el demandante puso en conocimiento de la sociedad el acto que fue indebidamente remitido a la dirección informada en su RUT, esto es, Carrera 20 Sur No. 107 A 012.

Explica a su vez que, si bien la Administración señaló que la notificación tanto de la liquidación oficial de revisión como de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra ella presentado se realizó mediante inserción en la página web, en consulta realizada en la página web de la DIAN se evidencia que no existe constancia al respecto.

Finalmente concluye que, el Requerimiento Especial No. 09 238 2017 000 21 de 2017 se realizó el día 21 de septiembre de 2017, esto es, cuando se encontraba vencido el término que para tal propósito contaba la DIAN, por lo cual habría cobrado firmeza la declaración del impuesto sobre la renta del año 2014.

- **Cargo No. 3: La Administración no puede imponer la sanción de que trata el artículo 658-1 del ET al señor Botero Cañón, en tanto que el desconocimiento de costos que dio lugar a la imposición de tal sanción mediante la liquidación oficial de revisión No. 09 241 2018 0000 10 del 2 de mayo de 2018 no se encuentran en firme, por cuanto es objeto de discusión judicial en el proceso identificado con radicado 73 001 23 33 003 2018 00414 00.**

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Sobre el particular, manifiesta que la totalidad de los desconocimientos alegados por la Entidad demandada en los actos cuya nulidad se pretende, es objeto de discusión judicial en el curso del proceso identificado bajo el radicado 73 001 23 33 003 2018 00414 00 que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba al despacho para la fijación de la fecha para audiencia inicial.

Señala que los cargos formulados en la referida demanda tienen como propósito que se decrete la nulidad de la liquidación oficial No. 09 241 2018 0000 10 del 2 de mayo de 2018 en lo relativo a la determinación oficial de impuestos que allí realizó la Administración.

Precisa que, en virtud de lo anterior, la totalidad de las supuestas irregularidades encontradas por la Administración en la declaración del impuesto sobre la renta del año 2014 presentada por ASOTRAUMA SAS aún son objeto de discusión judicial, por lo tanto, su ejecutoria está sometida a la decisión en segunda instancia del referido proceso judicial.

De lo anterior concluye que, si el primer requisito de que trata el artículo 658-1 del ET es la ocurrencia de irregularidades y las mismas aún son objeto de discusión judicial, no podría la Entidad demandada decretar la imposición de la sanción de que trata el mismo artículo.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 04 de octubre de 2019¹, y se **ADMITIÓ** mediante auto del 29 de noviembre de ese mismo año²; surtida la notificación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- SECCIONAL IBAGUÉ, la Entidad procedió a contestar la demanda y formular excepciones dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado "007VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"- SECCIONAL IBAGUÉ (Archivo denominado "005ContestaciónDemandaDian" de la carpeta "001CuadernoPrincipal")

El apoderado de la Entidad demandada señala que el artículo 658-1 del Estatuto Tributario dispone que, "Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir los deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada".

Así, precisa que la referida sanción se impone a los administrados y representantes legales por el incumplimiento de sus deberes formales y su fundamento se da por las irregularidades de carácter tributario encontradas por parte de la administración de impuestos a la empresa o sociedad en la cual

¹ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal"

² Folio 101 a 104 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal"

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

desempeñan esos cargos y se acredita con el conjunto de pruebas decretadas y recaudadas en el proceso de determinación y liquidación del impuesto.

En relación con la firmeza de la declaración privada explica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 705 del Estatuto Tributario, el requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, pero cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, dicho término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma y cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el término se contará a partir de la presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Precisa a su vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 706 del Estatuto Tributario, el término para notificar el requerimiento especial se podrá suspender, entre otros casos, cuando se practique inspección tributaria de oficio, caso en el cual la suspensión será por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, como ocurrió en el presente asunto.

Con respecto a la ausencia de prueba de la orden o autorización del representante legal respecto al desconocimiento de los costos y otras irregularidades fiscales resalta que, dentro del material probatorio obrante en el expediente se encuentra relacionada la declaración privada que fue presentada por el contribuyente Clínica Asotrauma S.A.S., la cual de acuerdo con el Sistema Muisca de la DIAN fue firmada de manera electrónica por parte del señor John Jairo Villaveces López en calidad de Revisor Fiscal y del señor Martín Alfonso Botero Cañón como representante legal de la Entidad, aspecto que fue indicado en la Liquidación Oficial de Revisión.

De lo dicho concluye que, la prueba de la autorización y/u orden para el desconocimiento de costos y demás irregularidades por parte del demandante se da a partir de la firma de la declaración, ya que al plasmar la misma, determina que conocía de las irregularidades encontradas por la DIAN y se encuentra probada la conducta irregular a que hace referencia el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

En lo que atañe a que nunca se probó que los costos fueran inexistentes, indicó que el desconocimiento de los costos se da a partir de la información que fue aportada por el proveedor Droguerías y Farmacias Cruz Verde, encontrándose acreditado que antes de proferirse el requerimiento especial se envió el requerimiento ordinario de información No. 092382016000814 del 14 de octubre de 2016 a la Droguería y Farmacias Cruz Verde, en la que se solicitó la relación de las operaciones realizadas con la Clínica Asotrauma SAS y los saldos a 31 de diciembre de 2014 de las cuentas por pagar o por cobrar y al comparar la información solicitada con la que fuera aportada por la sociedad fiscalizada se encontró que existía una diferencia de \$2.118.768, concluyendo que existía una diferencia entre lo informado por el contribuyente y lo informado por su proveedor.

En cuanto al desconocimiento de los costos asociados a los contratos de obra civil celebrados por dicha sociedad señala que, para que sea posible la aceptación de dicha deducción, se deben haber pagado los valores correspondientes a los aportes a la seguridad social y aportes parafiscales y la falta de dicha acreditación da lugar al desconocimiento de la deducción por concepto de salarios.

Respecto a la provisión de cartera correspondiente al consorcio SAYP, afirma que se realizó un traslado de pruebas, encontrando que las facturas presentadas por el contribuyente ya habían sido incluidas en la vigencia fiscal del año 2012.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Indica también que, no es cierto que en la liquidación oficial no se haya realizado una valoración de la conducta por parte del demandante, así como tampoco lo es, que la sanción se aplicara de manera automática como se menciona en la demanda, ya que en la liquidación oficial se analizó la conducta del demandante como fue la firma de la declaración de renta y complementarios de la vigencia fiscal del año 2014, aspecto que se encuentra debidamente probado en el expediente administrativo.

De lo anterior concluye que, se encuentran debidamente acreditados los presupuestos legales para la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 658-1 del ET, ya que los costos y deducciones inexistentes se demostraron y la firma de la declaración demuestra la aprobación por parte del demandante de las irregularidades fiscales que fueron relacionadas en las glosas de la liquidación oficial.

Resalta que la declaración tributaria presentada por la sociedad fiscalizada no se encontraba en firme a la fecha de notificación del requerimiento especial, como quiera que el término para notificar el requerimiento especial, luego de la suspensión acaecida, tenía su vencimiento el día 11 de agosto de 2017 y dicha notificación se realizó el día 10 de agosto de 2017, por lo cual la declaración privada no adquirió firmeza.

En relación con la notificación del requerimiento especial, indica que el mismo se envió para su notificación a la dirección Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad, en donde se rehusaron a recibir el correo, por lo cual, dando aplicación al artículo 568 del Estatuto Tributario se procedió a su notificación por aviso, el cual se publicó en la página web de la Entidad desde el 9 hasta el 10 de agosto de 2017 y se publicó en un lugar de acceso público de la Dirección Seccional Ibagué de la Entidad.

Finalmente, alude que la liquidación oficial de revisión fue demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa por parte de la Clínica Asotrauma SAS, proceso que se encuentra en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual a la fecha de presentación de la contestación se encontraba al despacho para proferir sentencia y la liquidación oficial no ha sido objeto de cobro coactivo.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA (Archivo denominado "010AutoSentenciaAnticipada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal"):

Mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, y por concurrir los requisitos contemplados en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho encontró viable emitir sentencia anticipada, en atención a que el presente asunto es de puro derecho y no existían pruebas por practicar, por lo cual se procedió a decidir sobre las pruebas, fijar el litigio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que únicamente fue atendido por la parte demandada, tal como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado 015VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Dentro del término conferido guardó silencio.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" (Archivo denominado "013EscritoAlegacionesDian" de la carpeta "001CuadernoPrincipal"):

El mandatario de la Entidad demandada reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda y concluyó que las pretensiones de la demanda se deben negar, en razón a que las irregularidades fiscales en que incurrió la sociedad que representa el demandante se encuentran demostradas, pues la firma electrónica de la declaración de renta y complementarios por parte del accionante determina que la sanción impuesta al representante legal es procedente, aunado a que la declaración tributaria no adquirió firmeza ya que el requerimiento especial fue notificado conforme a los artículos 565 y 568 del E.T.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el procedimiento administrativo tributario adelantado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), de Liquidación Oficial N° 92412018000010 de 2019, a través del cual se modificó oficialmente la declaración de impuesto de renta del año gravable 2014 presentada por ASOTRAUMA S.A.S., que conllevó a la sanción del señor MARTÍN ALFONSO BOTERO CAÑÓN en su calidad de representante legal, fue adelantado con las formalidades legales y dando prevalencia al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente.

4.2. HECHOS PROBADOS:

- 4.2.1.** Que el Número de identificación Tributaria -NIT- de la Clínica Asotrauma Limitada hoy SAS es el 800209891 y su dirección para notificaciones es la **CARRERA 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad**, tal y como da cuenta el Formulario del Registro Único Tributario visible a folio 12 del archivo denominado "C-1(1)" de la subcarpeta "007AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
- 4.2.2.** El 11 de mayo de 2015, la Clínica Asotrauma SAS presentó declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014, mediante formulario No. 1110603819195 y número interno No. 91000292851726 (Fol. 12 a 20 del archivo denominado "C-1 (01)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.3.** El 07 de julio de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el Auto de Apertura No. 092382016000501 que ordenó

iniciar investigación en contra de la Clínica Asotrauma SAS por las presuntas irregularidades advertidas en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 7 del archivo denominado "C-1 (01)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

- 4.2.4.** El 18 de julio de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el requerimiento ordinario No. 092382016000621, mediante el cual se le requirió a la Clínica Asotrauma: i) Balance de prueba a nivel de terceros de enero 01 a diciembre 31 de 2014; ii) Conciliación entre las cifras contables y fiscales correspondientes a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014; iii) Fotocopia de las planillas de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de diciembre de 2013 y de enero de 2014; y i) Relación detallada de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas, la cual le fue notificada a la sociedad mediante correo certificado remitido a **la Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad** (Fol. 15 a 17 del archivo denominado "C-1 (2)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.5.** El 16 de agosto de 2016, el aquí demandante en calidad Representante Legal de la Clínica Asotrauma allegó ante la División de Gestión de Fiscalización de la demandada, la documentación que le fuera previamente requerida (Fol. 18 a 29 del archivo denominado "C-1 (2)", Folios 01 a 39 del archivo denominado "C-1 (3)", Folios 01 a 40 del archivo denominado "C-1 (4)", Folios 01 a 40 del archivo denominado "C-1 (5)", Folios 01 a 40 del archivo denominado "C-1 (6)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital, Folios 2 a 41 del archivo denominado "C-2 (1)", Folios 2 a 39 del archivo denominado "C-2 (2)" y Folios 1 a 17 del archivo denominado "C-2 (3)" de la subcarpeta "Cuaderno2" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.6.** El 15 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el auto de verificación o cruce No. 092382016000431, mediante el cual se designó una comisión para realizar visita a la Clínica Asotrauma, con el fin de verificar el impuesto de renta del año gravable 2014, el cual le fue notificado a la sociedad mediante correo certificado remitido a la **Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad** (Fol. 18 a 21 del archivo denominado "C-2 (3)" de la subcarpeta "Cuaderno2" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.7.** El 05 de octubre de 2016, se realizó por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la visita de verificación del contribuyente Clínica Asotrauma LTDA, diligencia que fue atendida por el señor Martín Alfonso Botero Cañón en su calidad de representante legal de la Entidad (Fol. 27 a 28 Archivos denominado "C-2 de la subcarpeta "Cuaderno2" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.8.** En reunión celebrada el día 13 de marzo de 2017, a la cual compareció el aquí demandante, se invitó al contribuyente para que de manera voluntaria corrigiera las inconsistencias que fueran evidenciadas por el Ente fiscalizador (Fol. 43 a 44 del archivo denominado C-9 (1) de la

subcarpeta "Cuaderno9" y Folio 1 del archivo denominado C-9 (1) de la subcarpeta "Cuaderno9" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

- 4.2.9.** El 04 de mayo de 2017, se realizó nueva visita de verificación a la Clínica Asotrauma LTDA, diligencia que fue atendida por la contadora de la Entidad (Fol. 21 Archivo denominado "C-10 (1) de la subcarpeta "Cuaderno10" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.10.** El 28 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el auto de inspección tributaria No. 092382017000075, mediante el cual se ordena inspección tributaria a la Clínica Asotrauma SAS, correspondiente al impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, el cual le fue notificado a la sociedad mediante correo certificado remitido a la **Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad** el día 29 de abril de 2017 (Fol. 6 Archivo denominado "C-10 (4) de la subcarpeta "Cuaderno10" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.11.** El 08 de junio de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué expidió el Acta de Inspección Tributaria, mediante la cual da por terminada la Inspección Tributaria efectuada a la Clínica Asotrauma SAS, con ocasión del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014 (Fol. 4 a 30 del Archivo denominado "C-12 (1) de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.12.** El 09 de agosto de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el Requerimiento Especial No. 092382017000021 (Fol. 6 a 41 del Archivo denominado "C-12 (3)" y Folios 1 a 11 del Archivo denominado "C-12 (4)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital), el cual se remitió para su notificación a la dirección **Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad**, siendo devuelta con la anotación "*REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR*", tal y como da cuenta la constancia de devolución vista a folio 14 del Archivo denominado "C-12 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.13.** Dicho requerimiento especial se remitió igualmente, en la misma fecha -09 de agosto de 2017-, al doctor Martín Alfonso Botero Cañón en calidad de representante legal de la sociedad fiscalizada, a la dirección Carrera 20 Sur No. 107A- 012 Casa 8, comunicación que fuera efectivamente recibida (Fols. 17 a 18 del Archivo denominado "C-12 (6) de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.14.** El 09 de noviembre de 2017, el doctor Martín Alfonso Botero Cañón, en calidad de Representante Legal de la Clínica Asotrauma SAS, presentó ante la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, respuesta al requerimiento especial No. 092382017000021 (Archivos denominados "C-13 (1)", "C-13 (2)", "C-13 (3)" y folios 1 a 19 del Archivo denominado "C-13 (4)" de la subcarpeta "Cuaderno13" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

- 4.2.15.** El 02 de mayo de 2018, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió la Liquidación Oficial No. 092412018000010 (Fol. 2 a 43 del Archivo denominado "C-14 (2)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital), la cual le fue notificada doctor Martín Alfonso Botero Cañón el 05 de mayo de 2018 mediante correo certificado remitido a la Carrera 20 Sur No. 107A- 012 Casa 8 de esta ciudad (Fol. 6 Archivo denominado "C-10 (4)" de la subcarpeta "Cuaderno10" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.16.** El 04 de julio de 2018, el doctor Martín Alfonso Botero Cañón, actuando en nombre propio, presentó ante la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. 092412018000010, en lo que respecta a la sanción que le fuera impuesta en su calidad de representante legal de la Clínica Asotrauma SAS (Folio 3 a 35 del Archivo denominado "C-14 (3)" y folio 1 a 8 del Archivo denominado "C-14 (4)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.17.** El 16 de julio de 2018, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué, profirió el Auto Admisorio del Recurso de Reconsideración No. 00138 (Folios 28 a 29 del Archivo denominado "C-14 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital), el cual le fue notificado al aquí demandante mediante correo certificado remitido a la dirección Carrera 20 Sur No. 107A- 012 Casa 8 de esta ciudad, el día 18 de julio de 2018 (Folio 32 del Archivo denominado "C-14 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
- 4.2.18.** El 06 de junio de 2019, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Ibagué profirió la Resolución de Recurso de Reconsideración que confirma No. 00304, mediante la cual se confirmó la Liquidación Oficial No. 092412018000010 de fecha 02 de mayo de 2018, en lo que atañe a la sanción impuesta al aquí demandante en calidad de representante legal de la Clínica Asotrauma SAS (Folio 36 a 47 del Archivo denominado "C-14 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital), notificada personalmente al demandante en diligencia de notificación realizada el día 06 de junio de 2019 (Folio 49 del Archivo denominado "C-14 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno14" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital)

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Estatuto Tributario Nacional

4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Atendiendo a que los cargos esbozados por la parte actora contra los actos administrativos demandados, ya fueron expuestos con antelación en esta providencia, el Despacho procederá a resolver cada uno de ellos, así:

Cargo No. 1: La DIAN no probó que los actos que dieron lugar al desconocimiento de costos y gastos en el proceso de fiscalización DT 2014 2016 00501 tuvieron lugar con motivo de órdenes impartidas por parte del demandante.

La parte demandante hace constar su primer cargo de nulidad, en que la Entidad demandada no probó que el desconocimiento de costos y gastos en el proceso de fiscalización No. DT 2014 2016 00501 tuviera lugar con motivo de órdenes impartidas por el señor Botero cañón en calidad de representante legal de la Clínica Asotrauma SAS, por lo cual, en su sentir, no se reúnen los presupuestos para la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 658-1 del Estatuto Tributario

Al respecto, la Entidad demandada sostuvo en su escrito de contestación, que el elemento subjetivo a que hace referencia el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, relativo a la autorización y/o orden para el desconocimiento de costos y demás irregularidades por parte del demandante, se encuentra acreditado con la firma de la declaración efectuada por él, ya que al plasmar la misma se determina que conocía de las irregularidades encontradas por la DIAN y, aun así, accedió a las mismas.

Así las cosas, para abordar el primer cargo de nulidad invocado, sea lo primero indicar que el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, vigente para la época de los hechos, dispone en relación con las sanciones a administradores, representantes legales y revisores fiscales, lo siguiente:

“Artículo 658-1. SANCIONES A ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES y REVISORES FISCALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado”.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 910 del 21 de septiembre de 2004, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, determinó que la exequibilidad de la mentada disposición debía condicionarse a que la sanción que se imponga a los representantes legales y revisores fiscales responda a un tratamiento procesal individualizado, de tal manera que para todos los efectos procesales, la sanción prevista para representantes legales, administradores y revisores fiscales se determinará de manera individualizada dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora, en forma tal que todos los posibles afectados tengan la oportunidad de conocer la actuación iniciada por la Administración Tributaria, de plantear descargos y de presentar las pruebas que consideren pertinentes.

De lo anterior se desprende que, para que resulte procedente la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, resulta necesario que se configuren los siguientes presupuestos:

1. Que en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes.
2. Que dichas irregularidades hayan sido ordenadas y/o aprobadas por los representantes que deben cumplir los deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto.
3. Que el sancionado conozca de la actuación iniciada por la Administración Tributaria y se le dé la oportunidad de plantear descargos y presentar las pruebas que considere pertinentes.

Establecido lo anterior, se advierte que el primer cargo de violación invocado por el extremo demandante se circunscribe a señalar que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el segundo de los presupuestos descritos, esto es, que las irregularidades encontradas por la Entidad Tributaria en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014 presentada por la Clínica Asotrauma SAS, hayan tenido lugar con ocasión de orden y/o aprobación del representante legal de la Entidad, cargo que para la época de los hechos ocupaba el aquí demandante.

Frente al particular, se tienen probados dentro de la actuación, los siguientes hechos:

1. Que el día 11 de mayo de 2015, la Clínica Asotrauma SAS presentó declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014, mediante formulario No. 1110603819195 y número interno No. 91000292851726, la cual fue suscrita por el señor John Jairo Villaveces López, en calidad de Revisor Fiscal y por el señor Martín Alfonso Botero Cañón, quien funge como aquí demandante, en calidad de Representante Legal de la Entidad. (Fol. 12 a 20 del archivo denominado "C-1 (01)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

Por su parte, obra señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 572 del Estatuto Tributario, el representante legal de una sociedad es el responsable del cumplimiento de los deberes formales a cargo de su representadas, dentro de los cuales se encuentra el de declarar ante la Entidad fiscalizadora.

Así entonces, se encuentra acreditado dentro del plenario que, en ejercicio de sus competencias, el doctor Martín Alfonso Botero Cañón firmó la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014, y al verificarse las diferencias entre lo registrado en dicho denuncia y los soportes contables allegados, que en su mayoría están firmados por él, se configura el hecho sancionable.

En consecuencia, como quiera que la Entidad demandada en los actos administrativos a través de los cuales determinó el tributo objeto de estudio concluyó que, en la declaración privada la sociedad fiscalizada incluyó costos o deducciones inexistentes, declaración que como se señaló, fue suscrita y presentada por el aquí demandante en calidad de representante legal, conlleva a que en el presente

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

asunto se encuentre acreditado el presupuesto señalado en la norma en comento, para que resulte procedente la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho despachará de manera desfavorable el primer cargo de violación invocado por el extremo demandante.

Cargo No. 2: La sanción de que trata el artículo 658-1 del ET, impuesta al señor Martín Alfonso Botero Cañón tuvo ocasión a un declaración que se encontraba en firme al momento de la notificación del Requerimiento Especial No. 09 238 2017 000 21 de 2017.

Hace consistir el extremo demandante el segundo cargo de nulidad, en que la notificación del Requerimiento Especial No. 09 238 2017 000 21 de 2017 solo se realizó hasta el día 21 de septiembre de 2017, fecha en que había cobrado firmeza la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2014, que fuera presentada por la sociedad Clínica Asotrauma SAS.

En oposición a dicho cargo de violación, el apoderado de la Entidad demandada indicó que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 705 del Estatuto Tributario el requerimiento especial debe notificarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar cuando la declaración inicial se haya presentado dentro de la oportunidad legal, como ocurrió dentro del presente asunto, dicho término se podrá suspender, entre otros casos, cuando se practique inspección tributaria, caso en el cual dicho término será suspendido por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 702 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos tiene la facultad de modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

Parágrafo 2º La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa."

Ahora bien, en relación con el término con que cuenta la Administración para notificar el mentado requerimiento especial, el artículo 705 del Estatuto Tributario, dispone:

"Artículo 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva."

Por su parte, el artículo 706 del Estatuto Tributario, en relación con la suspensión del término para notificar el requerimiento especial a que hace referencia la norma en comento, señala:

"ARTICULO 706. SUSPENSION DEL TERMINO. <Artículo sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir."

De las referidas disposiciones normativas se desprende, que en aquellos eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encuentre mérito para modificar la liquidación privada presentada por el contribuyente, deberá notificar el Requerimiento Especial dentro de un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar cuando la misma hubiese sido presentada en término, como acontece en el asunto objeto de análisis, término que se suspenderá por un plazo máximo de tres (3) meses cuando de oficio la entidad practique inspección tributaria, contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que, en relación con el segundo cargo de violación, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. Que el Número de identificación Tributaria -NIT- de la Clínica Asotrauma Limitada hoy SAS es el 800209891, tal y como da cuenta el Formulario del Registro Único Tributario visible a folio 12 del archivo denominado "C-1(1)" de la subcarpeta "007AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
2. Que en atención a lo últimos dos dígitos del NIT de la sociedad fiscalizada, el plazo para presentar la declaración privada de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014, vencía el día 11 de mayo de 2015, de conformidad con el calendario tributario de la DIAN para dicho año, el cual se encuentra disponible para consulta en la página web de la Entidad³.
3. Que el 11 de mayo de 2015, la Clínica Asotrauma presentó declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2014, mediante formulario No. 1110603819195 y número interno No. 91000292851726 (Fol. 12 a 20 del archivo denominado "C-1 (01)" de la subcarpeta "Cuaderno1" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

³ https://www.dian.gov.co/Calendarios/Calendario_Tributario_2015.pdf

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00

Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

4. Que el día 28 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el auto de inspección tributaria No. 092382017000075, mediante el cual ordenó inspección tributaria a la Clínica Asotrauma, correspondiente al impuesto de renta y complementarios del año gravable 2014, el cual le fue notificado a la sociedad fiscalizada el día **29 de abril de 2017** mediante correo certificado remitido a la **Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad** (Folios 6 a 8 Archivo denominado "C-10 (4) de la subcarpeta "Cuaderno10" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
5. Que el 09 de agosto de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué profirió el Requerimiento Especial No. 092382017000021 (Folios 6 a 41 del Archivo denominado "C-12 (3)" y Folios 1 a 11 del Archivo denominado "C-12 (4)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital), el cual se remitió para su notificación en la misma fecha a la dirección Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad, siendo devuelta con la anotación "REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR", tal y como da cuenta la constancia de devolución vista a folio 14 del Archivo denominado "C-12 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.
6. Que dicho requerimiento especial se remitió igualmente, en la misma fecha -09 de agosto de 2017-, al doctor Martín Alfonso Botero Cañón en calidad de representante legal de la sociedad fiscalizada, a la dirección Carrera 20 Sur No. 107A- 012 Casa 8, comunicación que fuera efectivamente recibida (Fol. 17 a 18 del Archivo denominado "C-12 (6) de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).
7. Que el 09 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos Nacionales procedió a realizar la notificación por aviso del requerimiento especial, en atención a la nota de devolución del correo certificado, el cual fue publicado en la página web de la Entidad hasta el día 10 de agosto de 2017 (folio 12 del Archivo denominado "C-12 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital).

De la relación fáctica expuesta en precedencia, encuentra el Despacho que es posible concluir frente al particular, que por haber sido presentada la correspondiente declaración privada del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año 2014 dentro del término conferido, el plazo de dos años con que contaba la Administradora de Impuestos para notificar el correspondiente requerimiento especial, tenía su vencimiento inicial el día 11 de mayo de 2017.

Ahora bien, como quiera que el día 29 de abril de 2017 se notificó a la sociedad fiscalizada el auto que decretó de oficio la inspección tributaria, esto es, faltando 13 días para el vencimiento del plazo inicial, dicho término se suspendió por un lapso de tres (3) meses, esto es, entre el 29 de abril de 2017 y el 29 de julio de 2017, por lo cual, el nuevo plazo para notificar el requerimiento especial tenía su vencimiento el día 11 de agosto de 2017.

Igualmente se advierte, que el día 09 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales envió a través de correo certificado la notificación del Requerimiento Especial No. 092382017000021, a la dirección Carrera 4 D No. 32-34 Barrio Cádiz de esta ciudad, la cual había sido utilizada con éxito como canal de comunicación en anteriores oportunidades durante el trámite de la inspección tributaria, tal y como dan cuenta los hechos probados 4.2.3, 4.2.5 y 4.2.9, siendo en esta

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

oportunidad devuelta en la misma fecha -09 de agosto de 2017- con la anotación de "REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR, como se evidencia en la certificación visible a folio 14 del Archivo denominado "C-12 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital.

Por lo cual, la Entidad demandada, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 568 del Estatuto Tributario⁴, procedió a realizar la notificación mediante aviso, el cual estuvo publicado en la página web de la Entidad desde el 09 de agosto de 2017 y hasta el 10 del mismo mes y año (folio 12 del Archivo denominado "C-12 (5)" de la subcarpeta "Cuaderno12" de la carpeta "007AntecedentesAdministrativos" del expediente digital)

De lo anterior es posible concluir que, contrario a lo señalado por el extremo demandante, la notificación del Requerimiento Especial por parte de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se efectuó dentro del término legal, esto es, antes del 11 de agosto de 2017, pese a que la sociedad fiscalizada se negó a recibir la notificación personal del mismo en la dirección que para notificaciones se encuentra debidamente indicada en el Registro Único Tributario (como se evidencia en el hecho probado 4.2.1.) y que había sido utilizada como canal de comunicación durante cada una de las actuaciones surtidas al interior de la Inspección Tributaria.

Por lo antes señalado, el Despacho no encuentra probado el segundo cargo de nulidad que fuera invocado por el extremo activo de la Litis en contra de los actos administrativos cuya nulidad se pretenden.

Cargo No. 3: La Administración no puede imponer la sanción de que trata el artículo 658-1 del ET al señor Botero Cañón, en tanto que el desconocimiento de costos que dio lugar a la imposición de tal sanción mediante la liquidación oficial de revisión No. 09 241 2018 0000 10 del 2 de mayo de 2018 no se encuentran en firme, por cuanto es objeto de discusión judicial en el proceso identificado con radicado 73 001 23 33 003 2018 00414 00.

Indica el apoderado del extremo demandante que, la totalidad de los desconocimientos alegados por la Entidad demandada en los actos cuya nulidad se pretende, son objeto de discusión judicial en el curso del proceso identificado bajo el radicado 73 001 23 33 003 2018 00414 00, que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba al despacho para la fijación de la fecha para audiencia inicial.

Por su parte, el apoderado de la Entidad demandada señaló que la liquidación oficial de revisión fue demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa por parte de la Clínica Asotrauma SAS, proceso que se encuentra en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual a la fecha de presentación de la contestación se encontraba al despacho para proferir sentencia y que la liquidación oficial no ha sido objeto de cobro coactivo.

⁴ ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

En torno al último cargo de nulidad invocado encuentra el Despacho que, en el presente asunto lo que se debate es la legalidad de la sanción que le fuera impuesta al aquí demandante en calidad de representante legal de la Clínica Asotrauma SAS, la cual si bien dentro de los presupuestos para su imposición, consagra que en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, dicho presupuesto no constituye uno de los asuntos objeto de análisis al interior del *sub judice*.

Sumado a lo anterior, el hecho de que la legalidad de la liquidación oficial de revisión No. 09 241 2018 0000 10 del 2 de mayo de 2018, se encuentre siendo objeto de análisis por parte de la jurisdicción contencioso administrativa en otra dependencia judicial, no resulta ser un impedimento para que dentro del *sub lite* se estudie la legalidad de la sanción que le fuera impuesta al demandante en las calidades ya descritas, por cuanto, al tenor de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional a través del pronunciamiento que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 658-1 del Estatuto Tributario, la sanción prevista para representantes legales se determinará de manera individualizada dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora, en forma tal que se garantice el debido proceso a los mismos, de tal suerte que la legalidad de la misma pueda ser analizada de manera independiente a la sanción impuesta a la Entidad fiscalizada.

Finalmente, obra señalar que, en el evento de que se llegase a declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 09 241 2018 0000 10 del 2 de mayo de 2018 al interior del proceso tramitado bajo el radicado 73 001 23 33 003 2018 00414 00, la consecuencia inmediata sería el decaimiento de la sanción impuesta al aquí demandante, como quiera que la misma encuentra su sustento en las irregularidades advertidas por la Administración de Impuestos.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra probado el último cargo de nulidad alegado por la parte demandante, motivo por el cual las pretensiones de la demanda serán negadas en su totalidad.

4.5. DE LA CONDENACION EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso en su artículo 365 establece que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$833.700, que corresponde al 4% de las pretensiones negadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

V.- DECISIÓN

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante: MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al 4% de lo pretendido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea8bf3a66325cd669895a3fb890cd52217901571c69290b390bcb24cc696e6**

Documento generado en 18/05/2022 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>